



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año CI No. 31465

Bogotá, D. E., jueves 17 de septiembre de 1964

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 1a. DE 1964 (agosto 29)

por la cual se crea la Facultad de Medicina Veterinaria, dependiente de la Universidad Nacional en la ciudad de Palmira, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Facultad de Medicina Veterinaria, dependiente de la Universidad Nacional de Colombia y adjunta a la Facultad Nacional de Agronomía de Palmira.

Artículo 2º Esta Facultad funcionará en Palmira, con la misión específica de capacitar técnicamente a los estudiantes que deseen adelantar estudios de esta especialidad.

Artículo 3º Esta Facultad tendrá los pécunios y dará los títulos que la Universidad Nacional de Colombia disponga.

Artículo 4º El Gobierno queda autorizado para contratar en el exterior, el personal técnico que considere necesario para el correcto funcionamiento de esta Facultad.

Artículo 5º La Facultad de Medicina Veterinaria de Palmira iniciará sus labores contando con las facilidades que suministrará la Facultad Nacional de Agronomía de Palmira, y paulatinamente se construirán los edificios necesarios, y dispondrá de dotación propia para su cabal funcionamiento, pero funcionará adjunta a la Facultad Nacional de Agronomía de Palmira.

Artículo 6º Tanto el Departamento del Valle como la ciudad de Palmira deberán cooperar a la inmediata realización del proyecto sobre la Facultad Nacional de Medicina Veterinaria, a fin de que la Nación pueda dar comienzo a las obras de construcción del edificio para la Facultad.

Artículo 7º El Ministerio de Educación destinará anualmente, dentro de su presupuesto, la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000), para que por intermedio de la Universidad Nacional de Colombia se dé cumplimiento a la presente Ley. Una vez completadas las instalaciones y dotaciones de la Facultad que se trata en esta Ley, el Ministerio de Educación entregará a la Universidad Nacional la partida anual necesaria para su sostenimiento.

Artículo 8º La Facultad de Medicina Veterinaria de Palmira iniciará sus labores en el año lectivo de 1961, con el primer año, y cada año aumentará el número de cursos hasta completar los requeridos por la Universidad Nacional para esta carrera.

Artículo 9º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los créditos y traslados necesarios, en caso de que las partidas de que trata esta Ley no queden incluidas en los Presupuestos de la próxima y sucesivas vigencias.

Artículo 10 La apropiación de las partidas requeridas para el cumplimiento de la presente Ley, será sujeta a la aprobación de la creación de la Facultad de Medicina Veterinaria de Palmira, por parte del Consejo Académico de la Universidad Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 11. De los empréstitos externos o internos que el Estado arbitre para la financiación de la Reforma Agraria, se construirán, acondicionarán y adaptarán todas las edificaciones, laboratorios, aulas, terrenos para estudios, etc., que sean indispensables para que la Facultad de Agronomía de Palmira pueda preparar el personal de agrónomos suficientes para la realización de la reforma agraria.

Destínase para tal fin la suma de diez millones de pesos, quedando autorizado el Gobierno para hacer los traslados, créditos y contracréditos dentro

del presupuesto destinado a la Reforma Agraria, que se necesiten para los fines de este artículo.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 18 de agosto de 1964.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., agosto 29 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gustavo García Moreno.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 2a. DE 1964 (septiembre 2)

por la cual se asocia la Nación al centenario de la fundación de la Cruz Roja Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación colombiana se asocia a la celebración del centenario de la fundación de la Cruz Roja Internacional, que se conmemora en el presente año, y rinde emocionado homenaje de admiración y respeto a la memoria de su fundador, el eminente ciudadano ginebrino Henry Dunat; presenta su vida como ejemplo digno de imitarse, pues encarnó los altos ideales de la solidaridad humana, que cristalizaron en la organización de la Cruz Roja Internacional, que, con su lema de "Neutralidad y Caridad", ha llevado protección, consuelo y alivio a millones de seres en el mundo y, en particular, a todos aquellos que, por alguna razón, han necesitado ser socorridos de emergencia, para conservar el dón precioso de la vida, sin distinción de razas, condición social o credo religioso o político.

Artículo 2º Con el propósito de que la Cruz Roja Colombiana pueda cumplir a cabalidad sus nobles fines, y, en especial, para que pueda disponer de fondos con destino a las crecientes necesidades del Socorro Nacional y dotarlo de un hospital móvil para emergencias, así como para terminar y dotar el edificio donde funciona la Escuela de Enfermeras de la institución y para desarrollar su Programa Nacional del Banco de Sangre e intensificar las campañas de servicio social y mejora de la comunidad, autorizase expresamente a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, con sede en Bogotá, para que establezca una lotería con premios en dinero, de acuerdo con el plan que preparará la misma institución, cuyos sorteos quedarán sometidos a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 3º Modifícase el artículo primero (1º) del Decreto legislativo número 130 de 1957, en el sentido de autorizar a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, con sede en Bogotá, para hacer rifas de inmuebles.

Artículo 4º La Cruz Roja Colombiana gozará de franquicia postal y, en caso de emergencia o siniestro, de franquicia radiotelegráfica ilimitada.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado (ad hoc),

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario (ad hoc) de la Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 2 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Salud Pública,

Gustavo Romero Hernández.

El Ministro de Comunicaciones,

Cornelio Reyes.

MINISTERIO del TRABAJO

Reconocimientos de personería jurídica

República de Colombia.
Superintendencia Nacional de Cooperativas.

RESOLUCION NUMERO 0302 DE 1964
(julio 13)

por la cual se reconoce personería jurídica a la "Cooperativa Agropecuaria de Machetá, Limitada", con domicilio en Machetá (Cundinamarca).

El Superintendente Nacional de Cooperativas,

en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confiere el literal b) del artículo 3º del Decreto-ley 1587 de 1963, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan Vargas Calvo, en su calidad de Gerente provisional de la "Cooperativa Agropecuaria de Machetá, Ltda.", previo cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 3 y 33 del Decreto-ley 1598 de 1963, solicita el reconocimiento de personería jurídica a dicha sociedad;

Que la Superintendencia Nacional de Cooperativas, de conformidad con el artículo 33, literal c) del Decreto-ley 1598 de 1963, exime a la sociedad de la presentación del estudio socio-económico por haber demostrado la imposibilidad pecuniaria en que se encuentra de allegarlo.

Que la Sección de Personerías Jurídicas y Registro de la División Legal de esta Superintendencia ha conceptuado favorablemente sobre tal reconocimiento, por ajustarse a la solicitud a los requisitos legales,

RESUELVE:

Artículo primero. Reconocer personería jurídica a la "Cooperativa Agropecuaria de Machetá, Ltda.", con domicilio en el Municipio de Machetá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia.

Artículo segundo. De acuerdo con los estatutos, la Cooperativa será Integral y prestará sus servicios a través de las Secciones de:

Sección de Compra y Venta.
Sección de Producción Agrícola.
Sección de Mercadeo Agrícola.
Sección de Consumo.

Artículo tercero. El radio de acción y domicilio legal de la sociedad será el Municipio de Machetá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia.

Artículo cuarto. El Gerente provisional protolizará el acta de constitución, los estatutos y una copia de la presente Resolución en la Notaría respectiva, y enviará a la Superintendencia Nacional de Cooperativas el certificado notarial correspondiente, a fin de que la sociedad pueda entrar en funcionamiento y proceder al registro e inscripción de que trata el artículo 35 del Decreto-ley 1598 de 1963.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a 13 de julio de 1964.